

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2021

**ACTOR: MUNICIPIO DE CORREGIDORA,  
ESTADO DE QUERÉTARO.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Estela López Rodríguez, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Corregidora, estado de Querétaro, en representación del municipio, turnada conforme el auto de radicación de doce de julio del presente año. Conste.

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

Conforme a los considerandos Tercero<sup>1</sup> y Cuarto<sup>2</sup> y los puntos Primero<sup>3</sup>, Segundo<sup>4</sup> y Quinto<sup>5</sup> del **Acuerdo General 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, en relación con el Considerando Cuarto<sup>6</sup> y el Punto Único<sup>7</sup> del Instrumento Normativo aprobado el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se provee lo siguiente:

Visto el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndica del Municipio de Corregidora, del estado de Querétaro, quien promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, el Secretario de Gobierno y el Director del Periódico Oficial del Poder Ejecutivo, todos del estado de Querétaro, en la que impugna lo siguiente:

***“ACTO RECLAMADO Y/O NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE  
DEMANDA, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE  
HÚBIERAN PUBLICADO*”**

---

<sup>1</sup>**Considerando Tercero.** Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

<sup>2</sup>**Considerando Cuarto.** Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de “normalidad”, lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente: (...).

<sup>3</sup>**Punto Primero.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

<sup>4</sup>**Punto Segundo.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

<sup>5</sup>**Punto Quinto.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

<sup>6</sup>**Considerando Cuarto.** En virtud de que prevalecen condiciones de emergencia sanitaria similares a las que dieron lugar a la emisión del referido Acuerdo General Plenario 14/2020, así como a las prórrogas señaladas en el Considerando Tercero que antecede, se estima que deben continuar vigentes las diversas medidas establecidas en sus puntos del Tercero al Noveno, que permiten tanto proteger los derechos a la salud y a la vida de las personas justiciables y de los servidores públicos de esta Suprema Corte, como dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>7</sup>**Punto Único.** Se prorroga del uno al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2021

La aprobación, sanción, promulgación, expedición, publicación y vigencia de la **Ley que reforma y adiciona los artículos 20 y 26 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro**, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", en fecha 28 de mayo de 2021, Tomo CLIV, No. 43, cuya vigencia inició al día siguiente de su publicación, y que en lo medular se hace consistir en lo siguiente:

"...por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

### **LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 20 Y 26 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Artículo Único. Se adicionan un nuevo tercer párrafo y un nuevo quinto párrafo, al artículo 20, recorriéndose en su orden los subsecuentes y se reforma el numeral 1 del artículo 26, todos de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 20.- La Secretaría de...

La Secretaría de...

Asimismo, implementará herramientas y el uso de tecnologías de la información, con la finalidad de crear una plataforma digital que compile los datos relativos al padrón, que permita su consulta de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Solo podrán celebrar...

Aquellas personas físicas o morales que estén registradas en el Padrón de Contratistas de obra pública del Estado de Querétaro, podrán celebrar contratos de obra pública y servicios relacionados con ésta, ya sea con el Estado o los municipios, independientemente del origen de los recursos con los que habrá de ejecutarse la obra o servicio.

La clasificación por...

ARTÍCULO 26.- En el caso...

1. Para poder participar como candidato en el Comité de Selección para los concursos bajo esta modalidad, los interesados deberán estar inscritos en el Padrón de Contratistas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo o del municipio correspondiente. Los registros deberán ser vigentes. Independientemente de que el municipio de que se trate cuente con padrón de contratistas, bastará con que el candidato esté inscrito en el Padrón de Contratistas de obra pública del Estado de Querétaro.

2. al 6. ...

Todo acto o...

### TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. Lo previsto en el artículo 20 relativo a la plataforma digital se realizará atendiendo a la suficiencia presupuestal con que se cuente..."

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2021

En consecuencia, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>8</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>9</sup>, y 11, párrafo primero<sup>10</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>11</sup> y **se admite a trámite la demanda**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

Por otra parte, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo<sup>12</sup>, 31<sup>13</sup> y 32, párrafo primero,<sup>14</sup> de la ley reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>15</sup>, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley, se le tiene designando delegados y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, el hipervínculo que señala, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Por otro lado, no ha lugar a tener por señalado el domicilio que indica en el estado de Querétaro, en virtud de que las partes están obligadas a precisar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este alto tribunal; ni acordar favorablemente la solicitud consistente en tener el correo electrónico que menciona como medio de comunicación, dado que la notificación por esa vía no se encuentra regulada en la ley reglamentaria.

<sup>8</sup>**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...].

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieren a la materia electoral, se susciten entre: [...]-

i) Un estado y uno de sus Municipios; [...].

<sup>9</sup>**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>10</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>11</sup>De conformidad con la certificación de ocho de marzo de dos mil veintiuno, expedida por el Secretario del Municipio de Corregidora, estado de Querétaro, en la que certifica que en Sesión Solemne de Cabildo de primero de octubre de dos mil dieciocho, Estela López Rodríguez rindió la protesta de Ley como Síndica del Municipio actor, correspondiente al periódico constitucional 2018-2021 y en términos del artículo 11 párrafo primero, el cual establece: [...] "**En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario**"; y los numerales 30, fracción XXXIII, y 33, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, que establecen:

**Artículo 30.** Los ayuntamientos son competentes para:

**XXXIII.** Aprobar y delegar el ejercicio de la representación legal del Ayuntamiento y Municipio, a través de los Síndicos, a favor de terceros o unidad jurídica especializada, con las facultades y atribuciones necesarias para la debida defensa de los intereses del Municipio; [...].

**Artículo 33.** Los Síndicos tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

**VI.** Representar legalmente al municipio ante toda clase de tribunales federales y estatales y delegar esta representación, por acuerdo del Ayuntamiento en los casos en que el municipio tenga un interés; [...].

<sup>12</sup>**Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>13</sup>**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>14</sup>**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>15</sup>**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2021

Consecuentemente, se le requiere para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado. Esto en atención a los artículos 10, fracción II<sup>16</sup>, 26, párrafo primero<sup>17</sup>, de la ley reglamentaria, así como 305 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**<sup>18</sup>.

En cuanto a la petición de que se permita a los delegados y autorizados tomar registro fotográfico de los autos, lo que implica prácticamente obtener copias simples de todo lo actuado, se autoriza a la promovente el uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que sea apto para reproducir el contenido de las constancias existentes en el sumario, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto, ello con el fin de garantizar su adecuada participación y preservar la eficacia de los derechos fundamentales en el presente medio de control de constitucionalidad abstracto y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>19</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>20</sup>, de la Constitución federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes.

Se le apercibe que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad promovente, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su

<sup>16</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...].

<sup>17</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...].

<sup>18</sup> Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, registro 192286.

<sup>19</sup> **Artículo 6** (...).

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

<sup>20</sup> **Artículo 16** (...).

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 89/2021

naturaleza confidencial o reservada, esto observando los artículos 4, párrafo tercero<sup>21</sup>, 10, fracción I<sup>22</sup>, y 11, párrafos primero y segundo, en relación con el 59, todos de la ley reglamentaria, así como 278<sup>23</sup> del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Con fundamento en el artículo 10, fracción II<sup>24</sup>, de la ley reglamentaria, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los poderes Legislativo y Ejecutivo y al Secretario de Gobierno, todos del estado de Querétaro, a este último, por haber refrendado la norma impugnada; no así al Director del Periódico Oficial del Poder Ejecutivo de esa entidad, al ser una dependencia subordinada a dicho poder, según la jurisprudencia de rubro **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”**<sup>25</sup>.

En consecuencia, con base en el artículo 26, párrafo primero<sup>26</sup>, de la ley reglamentaria se ordena emplazarlos con copia simple del escrito de demanda, para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

Por otro lado, se les requiere para que al intervenir en este asunto señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado; aunado a que los anexos de la demanda quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, con sustento en los artículos 4, párrafo primero<sup>27</sup>, y 5<sup>28</sup> de la ley reglamentaria, 305 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**<sup>29</sup>.

En el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la

<sup>21</sup> Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>22</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

<sup>23</sup> Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>24</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>25</sup> Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, número de registro 191294, página 967.

<sup>26</sup> Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

<sup>27</sup> Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>28</sup> Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>29</sup> Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2021

Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal<sup>30</sup>, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno<sup>31</sup> y Vigésimo<sup>32</sup> del **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, se requiere al Poder Legislativo del estado de Querétaro para que, al dar contestación, envíe a este alto tribunal copias certificadas de todos los antecedentes legislativos de las normas impugnadas, incluyendo la iniciativa, el dictamen de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes del referido poder, así como los respectivos diarios de debates; y al Poder Ejecutivo estatal, para que exhiba un ejemplar del periódico oficial en el que conste su publicación; apercibidos que, de no cumplir, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del código referido<sup>33</sup>, de aplicación supletoria.

Asimismo, dese vista a la Fiscalía General de la República para que manifieste lo que a su representación corresponda y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, alegue lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley. En la inteligencia de que los anexos que se acompañan al mencionado escrito de demanda quedan a disposición para su consulta en la ya referida sección, con apoyo en los artículos 10, fracción IV<sup>34</sup>, de la ley reglamentaria, 19, fracción XXXVI de la Ley de la Fiscalía General de la República<sup>35</sup>; así como el artículo décimo séptimo transitorio<sup>36</sup> del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-

<sup>30</sup> Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, primer piso, puerta 2022, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

<sup>31</sup> **Acuerdo General de Administración II/2020.**

**ARTÍCULO NOVENO.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

<sup>32</sup> **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

<sup>33</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

<sup>34</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Fiscal General de la República.

<sup>35</sup> **Artículo 19.** Son facultades de la persona titular de la Fiscalía General: (...)

XXXVI). Promover las controversias constitucionales cuando: (...)

b) En su carácter de parte permanente en su caso, formulará opinión en los juicios de controversia constitucional, así como en los juicios sobre el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal o los derivados de la Ley de Planeación cuando el asunto, a su juicio, así lo amerite; [...]

<sup>36</sup> **Artículo Décimo Séptimo Transitorio.** Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2021

electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este alto tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>37</sup>.

En otro orden de ideas, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este acuerdo, las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este alto tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal; proporcionando la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los requisitos ya citados, en términos de los artículos 17<sup>38</sup>, 21<sup>39</sup>, 28<sup>40</sup>, 29, párrafo primero<sup>41</sup>, 34<sup>42</sup> y Cuarto Transitorio<sup>43</sup> del **Acuerdo General 8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por la promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

---

<sup>37</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGAMFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

<sup>38</sup> **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

<sup>39</sup> **Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

<sup>40</sup> **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

<sup>41</sup> **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibir las por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. [...]

<sup>42</sup> **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

<sup>43</sup> **Cuarto transitorio.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2021

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>44</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo; y con fundamento en el diverso 287<sup>45</sup> de ese código, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el Punto Quinto del **Acuerdo General 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

**Notifíquese** por lista; por oficio a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en sus residencias oficiales al Municipio de Corregidora, a los poderes Legislativo y Ejecutivo y al Secretario de Gobierno, todos del estado de Querétaro; y electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial de demanda, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Querétaro, con residencia en la ciudad de mismo nombre, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General 12/2014, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que con sustento en los artículos 137<sup>46</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>47</sup> y 5<sup>48</sup> de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio Municipio actor, a los poderes Legislativo y Ejecutivo y a la Secretaría de Gobierno, todos del estado de Querétaro, en sus residencias oficiales; además de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>49</sup> y 299<sup>50</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 699/2021, según el artículo 14, párrafo primero<sup>51</sup>, del citado Acuerdo

<sup>44</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>45</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>46</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>47</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>48</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>49</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>50</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>51</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2021

**General 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por ese medio, incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales que se generen.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele el escrito de demanda y el presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**. Asimismo, para los efectos de los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio número 5615/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado **Acuerdo General 12/2014**. Por tanto, dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de catorce de julio de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **89/2021**, promovida por el Municipio de Corregidora, estado de Querétaro. Conste.  
CCR/PPG 2

---

públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

